

## **Orden de ..... por la que se regula el programa sanitario de prevención, control y erradicación de la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina en explotaciones de vacuno en Andalucía.**

Borrador Inicial (19-12-2019)

La rinotraqueitis infecciosa bovina (en adelante, IBR) es una enfermedad infectocontagiosa causada por un herpesvirus bovino tipo I (HVB-1), que ocasiona en los animales una sintomatología, bien de carácter respiratorio o bien reproductivo y que provoca pérdidas económicas por los problemas de salud en el animal, así como por las limitaciones al comercio de animales, semen, óvulos y embriones. Desde el punto de vista epidemiológico, la enfermedad se caracteriza por que los animales quedan como portadores, característica de los virus herpes, diseminando la enfermedad al resto del rebaño a través del contacto directo con las secreciones oculares y nasales, y también a través del semen, en el caso de monta natural, o de dosis seminales infectadas. Los animales que han pasado la enfermedad, ante situaciones estresantes, pueden eliminar virus de forma intermitente, reinfectando de nuevo al rebaño.

A nivel europeo, la existencia de esta enfermedad en un rebaño implica limitaciones de tipo comercial, reguladas en la Decisión 2004/558/CE, de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina. En concreto, está prohibida la comercialización de semen, óvulos y embriones de rebaños seropositivos y el envío de animales vivos, salvo que se cumplan una serie de medidas sanitarias específicas, a aquellos países o zonas que han sido declarados libres o que tienen un programa aprobado de control y erradicación.

Además, son numerosos los países de la UE que tienen en marcha programas de control y erradicación. Esta situación nos afecta de dos maneras: en primer lugar por las limitaciones al comercio, y en segundo lugar porque podemos ser receptores de animales con bajo nivel sanitario que no encuentran mercado.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha publicado el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad.

Por lo expuesto anteriormente, es preciso establecer un marco normativo para iniciar un programa de prevención, control y erradicación voluntario frente a IBR en explotaciones de bovinos de Andalucía, teniendo en cuenta que el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, establece en su artículo 9 que la persona titular de la Consejería con competencia en materia de ganadería puede establecer programas sanitarios de ámbito autonómico.

El programa debe incluirse normativamente entre los que se llevan a cabo en Andalucía, para lo cual procede la modificación de la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, para que la IBR se incluya en la relación de enfermedades animales sometidas a programas de control en Andalucía contenida en su Anexo I.

Por otro lado, teniendo en cuenta la nueva situación creada en nuestra Comunidad Autónoma al haberse publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1970 (DOU de 28 de noviembre de 2019), mediante la que se declaran oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) las provincias de Córdoba, Huelva y Sevilla, que se unen a la de Cádiz, ya declarada oficialmente indemne con anterioridad, procede igualmente la modificación de la citada Orden de 29 de noviembre de 2004 con el fin de adaptar los movimientos de rebaños completos hacia explotaciones vacías, de forma que no sean necesarias pruebas analíticas suplementarias en el caso llevarse a cabo en o entre provincias oficialmente indemnes.

En virtud del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumidas las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y .1.11.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Estas competencias se encuentran asignadas a esta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y por el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto:

1. Establecer las normas para la ejecución del programa nacional voluntario para la prevención, control y erradicación de la IBR en las explotaciones ganaderas de vacuno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Programa), con el fin de disminuir la prevalencia de la infección.
2. La regulación del movimiento entre las explotaciones, el análisis serológico y la vacunación del ganado bovino en Andalucía en relación a la IBR.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Orden es aplicable a las explotaciones de vacuno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre y cuyas personas titulares las incorporen voluntariamente al Programa.

### **Artículo 3. Definiciones.**

1. A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en especial las recogidas en el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre.

2. Asimismo se entenderá como:

- a) Animal gB+: animal bovino con resultado positivo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína B frente al HBV-1.
- b) Animal gB-: animal bovino con resultado negativo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína B frente al HBV-1.
- c) Animal gE+: animal bovino con resultado positivo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína E frente al HBV-1.
- d) Animal gE-: animal bovino con resultado negativo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína E del HBV-1.

#### **Artículo 4. Notificación obligatoria de la enfermedad.**

La enfermedad será objeto de notificación obligatoria conforme a lo establecido en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, debiendo ponerlo el ganadero o el veterinario responsable en conocimiento de la Oficina Comarcal Agraria correspondiente al lugar donde se ubica la explotación, dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su confirmación.

#### **Artículo 5. Incorporación al Programa de calificación voluntaria frente a la IBR Bovina.**

1. La incorporación de explotaciones bovinas al Programa se realizará mediante declaración responsable de sus titulares, de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre. El modelo de declaración responsable se halla recogido en el Anexo I de esta Orden y se dirigirá a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la provincia en la que esté ubicada la explotación.

2. Corresponderá al Departamento de Sanidad Animal de cada Delegación Territorial realizar las comprobaciones documentales, los controles administrativos y las acciones necesarias para verificar los datos consignados en la declaración responsable, pudiendo requerirle a la persona interesada la aportación de documentos complementarios y necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Se producirá la baja en el Programa de aquellas explotaciones en las que se compruebe que no se cumplen los citados requisitos.

3. Las explotaciones participantes en el Programa se grabarán en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Ganadera, (en adelante SIGGAN), con la calificación IBR 0.

4. Las explotaciones bovinas podrán incorporarse al Programa en cualquier momento mientras el mismo esté vigente.

#### **Artículo 6. Medidas obligatorias comunes a todas las explotaciones que se incorporen al programa.**

Todas las explotaciones de vacuno que participen en el Programa, deberán cumplir los establecido en el artículo 5 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre.

## **Artículo 7. Vacunación.**

1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, en cuanto a la prohibición de la utilización de las vacunas no deleccionadas de la glicoproteína E.

2. Solo las explotaciones incorporadas al Programa y que estén realizando los correspondientes análisis para su calificación, tendrán derecho a cualquier tipo de ayuda que pudiera convocarse para subvencionar la vacunación.

3. Todas las actuaciones vacunales que se realicen deberán ser anotadas en los libros de tratamientos existentes en la explotación y en la aplicación informática SIGGAN, por el veterinario responsable.

4. Se exceptuará de la obligatoriedad de vacunación a los animales pertenecientes a explotaciones que estén calificadas como oficialmente indemnes de la IBR (IBR 4), o que, previa solicitud y autorización por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, estén en vías de obtener dicha calificación.

5. Las pautas vacunales serán las establecidas en las indicaciones de cada vacuna comercial. No obstante, como norma general deberán vacunarse todos los animales de la explotación, debiéndose aplicar una revacunación anual a los mismos.

## **Artículo 8. Exclusión del Programa.**

En aquellos casos en los que quede acreditado que una explotación mantiene un alto nivel de infección incompatible con el objetivo de calificación, por causa imputable a la persona titular de la explotación ganadera, la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible emitirá resolución en la que se excluya la explotación del Programa, previo trámite de audiencia a la persona titular de la explotación a los efectos de que pueda formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime procedentes, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, en lo que sea de aplicación al Programa.

## **Artículo 9. Calificaciones sanitarias oficiales.**

1. Las calificaciones sanitarias frente a la IBR serán las recogidas en el artículo 6 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre.

2. Una vez calificadas las explotaciones frente a la IBR, la información relativa a la misma será reflejada en la base de datos SIGGAN, que da sustento al registro de explotaciones ganaderas previsto en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, sirviendo estos datos para la elaboración de los mapas epidemiológicos recogidos en el artículo 11 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre.

3. El método que se utilizará en Andalucía para la obtención de la calificación IBR4 será el recogido en el Anexo II, apartado a), subapartado 2, punto B) 1º i) del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, es decir, la obtención de resultados negativos a anticuerpos anti-gB o anti-gE, mediante una muestra de leche o suero de todos los animales bovinos tomada a lo largo de un periodo no superior a 12

meses. Los otros dos métodos para la calificación IBR4 recogidos en el Anexo II, apartado a), subapartado 2, punto B) 1º, solo podrán utilizarse previa autorización mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de ganadería.

#### **Artículo 10. Mantenimiento, suspensión y pérdida de las calificaciones.**

1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, para el mantenimiento, suspensión y pérdida de las calificaciones.

2. No se podrá realizar un muestreo del 100 % de los animales de la explotación, mientras se obtengan resultados positivos en animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses o en el tanque de leche en explotaciones de orientación láctea.

No obstante, a petición razonada por parte del titular de la explotación se podrá realizar el análisis del 100 % de los animales, siempre que se autorice por la Delegación Territorial correspondiente.

3. Las explotaciones que en años anteriores realizaran el análisis frente a glicoproteína E del 100% de los animales con resultado negativo, y por tanto estén calificadas como IBR 3, y que no vacunaran en los últimos 2 años con vacunas marcadas, podrán realizar otro análisis del 100 % de los animales frente a glicoproteína B, por una sola vez al año, para poder calificar la explotación como IBR 4.

No obstante, cuando se mantengan animales que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se exigirá resultado negativo en leche de tanque, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE.

#### **Artículo 11. Requisitos generales de los movimientos entre explotaciones.**

1. Las explotaciones ganaderas bovinas acogidas voluntariamente al programa sanitario frente a la IBR, que se encuentren ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán cumplir lo recogido en el artículo 8 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, en cuanto a los movimientos de animales desde o hacia explotaciones calificadas frente a la IBR.

2. En el caso de los movimientos regulados en la disposición transitoria segunda, apartado 1.2º del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, los controles serológicos pertinentes para los animales que se incorporen a las explotaciones calificadas como IBR3, IBR2, IBR1- e IBR1, deberán ser realizados exclusivamente en la explotación de origen en los 15 días naturales previos a la expedición, para lo cual se mantendrán a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados.

3. Si los animales proceden de explotaciones ubicadas fuera del territorio de la comunidad autónoma el titular de la explotación se compromete a aportar los informes de las pruebas sanitarias, realizadas en origen, en su Oficina Comarcal, o a través de la aplicación web Guías telemáticas de Andalucía (GTA), en el momento de confirmar la guía de entrada.

#### **Artículo 12. Toma de muestras y análisis laboratorial.**

1. Los laboratorios que realicen los análisis derivados de la aplicación del presente Programa, deberán cumplir lo recogido en el artículo 9 y 10 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, en cuanto a los análisis de las muestras y condiciones a cumplir por parte de los laboratorios.

2. Las pruebas diagnósticas se realizarán en los laboratorios de Sanidad y Producción Animal provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, la Dirección General con competencias en materia de ganadería podrá designar laboratorios privados que realicen las pruebas diagnósticas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el Real decreto 554/2019, de 27 de septiembre, y se comprometan a realizar las funciones que se detallan en el apartado 3 de este artículo.

3. Las funciones de estos laboratorios serán las siguientes:

- a) La realización de las pruebas diagnósticas necesarias para la ejecución del programa y la comunicación de los resultados.
- b) Grabar los datos concernientes a las pruebas serológicas de diagnóstico en la base de datos SIGGAN.
- c) Participación de los ensayos de colaboración que realice el Laboratorio Nacional de Referencia.

4. Las muestras de la Vigilancia serológica en explotaciones, para IBR ( IgB- , IgE ) ,se analizarán mediante la técnica de ELISA o Seroneutralización.

### **Artículo 13. Medidas de bioseguridad**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, para las medidas de bioseguridad de la explotaciones acogidas a este programa.

### **Artículo 14. Plan de controles.**

1. La Consejería competente en materia de ganadería desarrollará un plan de controles al objeto de realizar el seguimiento y control de las actuaciones para la calificación de explotaciones frente a la IBR, recogidas en el artículo 10.

2. Si fruto de los controles efectuados se detectase incumplimiento de algunas de las actuaciones previstas en esta orden, imputables a la persona titular de la explotación ganadera, por la Delegación Territorial Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la provincia en donde se encuentre la explotación se podrán invalidar las actuaciones de diagnóstico realizadas, ordenándose la repetición de las mismas, sin perjuicio de adoptar las medidas recogidas en el artículo 8 de esta Orden.

### **Disposición transitoria única. Subvenciones.**

En las convocatorias que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, de las subvenciones reguladas por la Orden de 27 de octubre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la ejecución de programas sanitarios en Andalucía a través de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 7.2 de la presente Orden.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Orden.

**Disposición final única.** Modificación de la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

Se modifican:

1.El apartado 2 del artículo 26, queda redactado como sigue:

*“2. En caso de rebaños calificados, se podrá autorizar el movimiento sin restricciones, siempre que se hayan realizado las pruebas de diagnóstico para las enfermedades objeto de esta Orden en el plazo de un año, salvo en provincias calificadas como oficialmente indemnes en cuyo caso no serán necesarias”.*

2. Se suprime el contenido del apartado 7 del artículo 26.

3. El apartado 2 del ANEXO I, en la relación de enfermedades animales sometidas a programas de control en Andalucía, se añade el subapartado siguiente: *“V. Rinotraqueitis infecciosa bovina”.*

La presente orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla,

CARMEN CRESPO DÍAZ  
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

ANEXO I.

**DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA NACIONAL  
VOLUNTARIO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE IBR**